



**RESOLUCIÓN N° 0056-2018/SBN-DGPE**

San Isidro, 18 de mayo de 2018

**VISTO:**

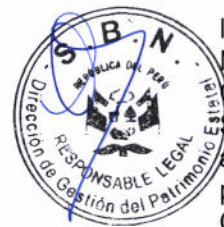
El expediente N° 150-2018/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por Máximo Mario Diaz Ayra, presidente del **FRENTE AMPLIO DE DEFENSA Y DESARROLLO DE LOS INTERESES DEL DISTRITO DE MOROCOCHA (FADDIM)** y el pedido de nulidad formulado por **VICTOR RAÚL ANCIETA HUAYNATE** contra la Resolución N° 0130-2018/SBN-DGPE-SDDI del 27 de febrero de 2018 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) que aprobó la transferencia a favor de Activos Mineros S.A.C., del predio de 34 4723 hectáreas, inscrito en la Partida Registral N° 11001726 del Registro de Predios de la Oficina Registral Tarma, Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo, correspondiente al CUS N° 58444, y comprendido en la zona de muy alto riesgo, con la finalidad que sea destinado a la ejecución del proyecto: Ampliación del Proyecto Minero Toromocho (en adelante “el predio”).

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, mediante oficio N° 026-2018-MEM-VMM presentado el 14 de febrero de 2018 (S.I. N° 04913-2018) el señor Ricardo Labo Fossa, Viceministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Viceministerio de Minas”) solicitó la transferencia de “el predio” a favor de Activos Mineros SAC, para que se destine al proyecto denominado: “Ampliación del Proyecto Minero Toromocho”.

3. Que, mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2018 Carlos Iván Morey Fernández Cabero solicitó que se adjunte como parte del Oficio N° 026-2018-MEM-VMM, los documentos: **a)** Copia simple de la Carta N° 060-2018-AM/GG del 12 de febrero de 2018; **b)** Copia de Partida Registral N° 11001726 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarma; **c)** Copia del Oficio N° 073-2018/CENEPRED/DIFAT-2.0 del 31 de enero de 2018; **d)** Copia de la Resolución Jefatural N° 024-2018-CENEPRED/J del 31 de enero de 2018 del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del



Riesgo de Desastres-CENEPRED; **e)** Copia de la Resolución Ministerial N° 054-2018-MEM/DM del 12 de febrero de 2018 emitida por el Ministerio de Energía y Minas; **f)** Copia del Informe N° 149-2017-EF/68.01 del 10 de octubre del 2017, de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas; **g)** Copia de la Consulta Jurídica N° 16-2017-JUS/DGDNCR del 23 de octubre de 2017, de la Dirección de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; **h)** Memoria Descriptiva de “el predio”; **i)** Plano Perimétrico de “el predio”; **j)** Fotografías de la ciudad de Morococha, en cuyo ámbito se sitúa “el predio”; **k)** Copia del Informe Técnico N° A6636 de agosto de 2013, del INGEMMET, sobre Peligro Geológico en la localidad de Morococha (Antigua Morococha) con anexos; **l)** Copia del Informe Técnico N° A6760 de junio 2017, del INGEMMET, sobre Informe de visita Técnica al poblado Morococha; **m)** Cuadro declaración sobre “el predio” Lote Municipio, conteniendo información técnica y legal de “el predio”, remitido por Activos Mineros SAC.



**4.** Que, con oficio N° 028-2018-MEM-VMM de 20 de febrero de 2018 presentado el 20 de febrero de 2018, (S.I. N° 05576-2018), “el Viceministerio de Minas”, presenta la carta N° 066-2018-AM/GG, con la finalidad de ampliar información de la solicitud de ingreso N° 04913-2018 (folio 40).

**5.** Que, con oficio N° 374-2018/SBN-DGPE-SDDI del 19 de febrero de 2017, “la SDDI” solicitó la anotación preventiva del inicio del procedimiento de transferencia de “el predio”, en la partida N° 11001726 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarma, a favor de Activos Mineros SAC (folio 45).

**6.** Que, con carta N° 82-2018-AM/GG presentada el 27 de febrero de 2018, el Gerente General de Activos Mineros SAC. remite información adicional a la solicitud de ingreso N° 04913 (folio 47).



**7.** Que, con el Informe Preliminar N° 176-2017/SBN-DGPE-SDDI del 27 de febrero de 2018, “la SDDI” concluye entre otros aspectos, que la finalidad de la transferencia, es destinar “el predio” a la ampliación del “Proyecto Minero Toromocho”, declarado de interés nacional por el Ministerio de Energía y Minas (folios 115 al 119).

**8.** Que, con Informe Técnico Legal N° 0145-2018/SBN-DGPE-SDDI del 27 de febrero de 2018, concluye se apruebe la transferencia predial a favor de Activos Mineros SAC. de dominio por Leyes Especiales Decreto Legislativo N° 1192 (folios 119 y 120).

**9.** Que, mediante la Resolución N° 130-2018/SBN-DGPE-SDDI del 27 de febrero de 2018 (en adelante “la Resolución Impugnada”), “la SDDI” aprobó la transferencia predial a favor de Activos Mineros SAC, respecto de “el predio” (folios 121 al 123).

**10.** Que, con oficio N° 431-2018/SBN-DGPE-SDDI del 28 de febrero de 2018, “la SDDI” solicitó la inscripción de “la Resolución Impugnada” en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarma, Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo (folio 128), inscribiéndose “la Resolución Impugnada” en “la SUNARP”, conforme consta en la partida N° 11001726.

**11.** Que, mediante Memorando N° 1038-2018/SBN-DGPE-SDDI del 23 de marzo de 2018, “la SDDI” trasladó el recurso de apelación interpuesto por “la Asociación” el 22 de marzo de 2018 (S.I. N° 09609-2018) sustentado que “la Resolución Impugnada” deviene en nula de pleno derecho (folios 204 al 207) por las siguientes consideraciones:

- a) En su calidad de tercero administrado con legítimo interés de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60.1 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General – LPAG, se apersona como tercero con legítimo interés;
- b) Se declare la nulidad de todo lo actuado y se reponga el procedimiento al estado de notificación como es debido de la solicitud de transferencia de inmueble de “el predio”;



**RESOLUCIÓN N° 0056-2018/SBN-DGPE**

- c) En la provincia de Yauli se encuentra Morococha, ubicado solo a 3 horas de Lima – “la empresa CHINALCO S.A., desde hace algunos años, ha sometido a la población a una serie de medidas “legales” y acciones violentas con el único propósito de desalojarlos y despojarlos de sus casas y tierras para así poder emprender la extracción de plata, cobre y molibdeno (conociéndose, además, la presencia de uranio). Todos estos sucesos se habrían ido dando con la complicidad de las autoridades locales, regionales del gobierno central, principalmente el Ministerio de Energía y Minas.”;
- d) Dentro de ese contexto es que con fecha 09 de julio de 2013 se constituyó el Frente Amplio de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Distrito de Morococha (FADDIM) cuyo objeto social es precisamente la defensa y desarrollo de los intereses del distrito de Morococha;
- e) “(...) haciendo tabla rasa de los DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA y transgrediendo gravemente el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales SNB, atendiendo “diligentemente” los peticorios formulados mediante Oficio N° 026-2018-MEM-VMM, su fecha 14.02.2018, suscrito por el Vice Ministro de Minas de entonces, y la Carta N° 82-2018-AM/GG, su fecha 27.02.2018, suscrita por el Gerente General de ACTIVOS MINEROS S.A.C., ha emitido la RESOLUCIÓN N° 130-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 27 de febrero de 2018 (...);
- f) “Como para coronar el atropello, con fecha 01.03.2018 la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales SNB ha cursado la CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00378-2018/SBN-SG-UTD que contiene la cuestionada Resolución (...), únicamente a la Municipalidad Distrital de Morococha en desmembró del derecho de defensa que les asiste a los pobladores representados por el FRENTE AMPLIO DE DEFENSA Y DESARROLLO DE LOS INTERESES DEL DISTRITO DE MOROCOCHA (FADDIM);
- g) Su recurso se ampara en lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444 LPAG, artículo 52° de la Ley del Profesorado 24029, y el artículo 213° del reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED y el artículo 24° y 26° de la Constitución Política del Perú;
- h) A pesar de tener conocimiento de las partes administrativas respecto del proceso de prescripción adquisitiva de dominio de “el predio”, ante el Juzgado Mixto de Tarma, así como real y física de los pobladores y sus respectivas viviendas en “el predio”.
- i) Al no haberse notificado “la Resolución” ni el pedido de transferencia se pretende despojar de sus propiedades y posesiones a los pobladores de Morococha reunidos hoy en torno al FADDIM; y,
- j) Omitir notificar a los pobladores terceros no comparecientes afecta la nulidad insubsanable de todo lo actuado, debiéndose revocar “la Resolución” y reponer al Estado de ordenar que se vuelva a notificar con el petitorio de la transferencia, a efectos que los pobladores puedan hacer uso de su derecho de defensa que la Constitución los ampara.

**12.** Que, con escrito presentado el 22 de marzo de 2018 (S.I. N° 09519-2018) la Municipalidad Distrital de Morococha interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución Impugnada” (folio 131 al 140).

**13.** Que, mediante memorando N° 1110-2018/SBN-DGPE del 04 de mayo de 2018 con la finalidad de evitar un adelanto de opinión respecto del recurso de reconsideración interpuesto contra “la Resolución Impugnada” la DGPE solicitó a la SDDI absuelva el recurso, a la brevedad.

**14.** Que, mediante memorando N° 1547-2018/SBN-DGPE-SDDI del 09 de mayo de 2018 la SDDI comunicó que mediante Resolución N° 262-2018/SBNSDDI resolvió el



recurso de reconsideración interpuesto contra “la Resolución”. Asimismo, derivó la carta notarial con el pedido de nulidad interpuesto por el señor Víctor Ancieta Huaynate, en adelante “el administrado” contra “la Resolución”, bajo las consideraciones siguientes:

- La Sucesión Ancieta Huaynate viene habitando por más de 200 años en el Distrito de Morococha. Han desarrollado actividades sociales, culturales y comerciales dentro del Distrito; dentro del comercio, se han dedicado a la ganadería en la crianza de ganado, a posteriori a la venta de abarrotes en general, al por mayor y menor; cuando entra a explotar la empresa minera “Cerro de Pasco Copper Corporation”, y las que le continuaron;
- Tomaron conocimiento que la SBN mediante “la Resolución” transfirió “el predio” sin advertir ni guardar el mínimo respeto a la superposición de terreno inscritos con mayor antigüedad, desconociendo el derecho de propiedad y posesión del administrado;
- La transferencia ha sido inscrita sin que Registros Públicos haya considerado la superposición con sus terrenos;
- Remiten los títulos inscritos de mayor antigüedad, que son los siguientes:
  - Partida N° 02001472 del terreno ubicado en la calle FHLUCKER 211, 221 y 225, distrito de Morococha, departamento de Junín, extensión inscrita de 250 m<sup>2</sup> de fecha 06 de julio de 1987 y con posesión continua, pacífica y pública de 380,82<sup>2</sup>, por más de 30 años.
  - Partida 02001434 del terreno ubicado en la calle Fhlucker N° 273, 277, distrito de Morococha, departamento de Junín, extensión inscrita 54.00 m<sup>2</sup> inscrita con fecha 04 de julio de 1987 y con posesión continúa, pacífica y pública de 380,82 m<sup>2</sup>, por más de 30 años.
- “La Resolución” es ilegal, nula, anulable que afecta derechos fundamentales de la persona y la familia establecida en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú; y,
- “La Resolución” es nula porque se superpone con propiedad de predios inscritos.



#### ANÁLISIS:

15. Que, el artículo 218° del “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

16. Que, asimismo, el artículo 11.1° del TUO de la LPAG señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto (artículo 11.2 del TUO de la LPAG).

17. Que, en ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE (en adelante, “la DGPE”) evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

18. Que, el numeral 41.1, artículo 41° del Decreto Legislativo 1192, “Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”, modificado con Decreto Legislativo 1330 (en adelante, “Decreto Legislativo 1192”) ha establecido el carácter de irrecurrible en vía administrativo o judicial, a la resolución que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”) en el procedimiento de transferencia; en los siguientes términos:



## **RESOLUCIÓN N° 0056-2018/SBN-DGPE**

"41.1 Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura, son transferidos a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el sólo mérito de la resolución administrativa a que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial" (el subrayado es nuestro)."



**19.** Que, no obstante el impedimento de cuestionar "la Resolución impugnada" dispuesto en la norma antes acotada, en vía administrativa y judicial, ello no debe afectar el deber que tiene "la DGPE" de dar las razones para justificar la decisión que adoptará en respuesta al pedido de "la Asociación" y "el administrado"; en cumplimiento del principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2, artículo IV del Título Preliminar del "T.U.O de la LPAG" y al amparo del marco normativo previsto en el artículo 41° del "Decreto Legislativo 1192".



**20.** Que, sobre la facultad de contradicción administrativa, el artículo 118° del T.U.O de la LPAG establece:

"118.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocada, modificada, anulado o sean suspendidos sus efectos.

118.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

118.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo."

**21.** Que, sobre el artículo en mención Morón Urbina<sup>1</sup> señala que:

"(...) para interponer un recurso administrativo y, por ende, promover la revisión de un acto administrativo, el administrado debe ser titular: a) de un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento; o, b) de un interés legítimo, que además debe ser personal, actual y probado.

La titularidad de un derecho subjetivo como factor de legitimación para recurrir de un acto administrativo, corresponde cuando alguna norma jurídica asigna un determinado derecho que debe ser reconocido en el procedimiento (por ejemplo, el derecho a la libre empresa que debe ser autorizado administrativamente), o cuando, poseyendo ya un derecho reconocido administrativamente, debe acudir a la Administración para remover un obstáculo que se opone a él (por ejemplo, recurrir ante una cancelación de una licencia).

Por su parte, la titularidad de un interés legítimo como factor de legitimación administrativa corresponde a quien el acto administrativo dictado le reporte un beneficio (si le determina una situación positiva o le elimina una restricción), o, por el contrario, le originara un perjuicio (esa violación, afectación, desconocimiento o lesión que habla la ley). (...). En cada caso, el interés no se sustenta en una norma positiva, sino en sí mismo, y que atañe no a la colectividad sino de manera individualizada a quien lo ejerce y, en su caso, a un grupo identificable y circunscrito de personas en relación inmediata con el objeto del acto. En ese sentido, debemos conectar el interés legítimo con el objeto (declaración, decisión o certificación) contenido en el acto administrativo, que es precisamente el acto lesivo del interés.

Ahora bien, el artículo requiere el interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos subjetivos –formales:

- a. Ser un interés personal: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto. (...).
- b. Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos y remotos.
- c. Ser un interés probado: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la Administración, no bastando su mera alegación. (...)

22. Que, en el presente caso, con escrito recibido el 22 de marzo de 2018 (S.I. N° 09609-2018) “la Asociación” sostiene que como tercero con legítimo interés se le debió notificar de la solicitud de transferencia, no habérsele notificado ocasiona que “la Resolución” devenga en nula.

23. Que, corresponde ahora determinar la calidad de “la Asociación”, tomando en cuenta el cumplimiento de los requisitos formales dispuesto en el numeral 118.2° del TUO de la LPAG.

24. Que, “la Asociación” en su escrito de apelación argumenta que tiene como objeto social la defensa y desarrollo de los intereses del distrito de Morococha, lo cual se corrobora con dos de sus fines<sup>2</sup>, conforme al artículo 4° del Estatuto (Asiento A00001 de la Partida N° 11023969 del Registro de Asociaciones de la Oficina Registral de Tarma).

25. Que, en tal sentido, atendiendo a que “la Resolución” dispone la transferencia de “el predio” para la ejecución del proyecto denominado “AMPLIACIÓN DEL PROYECTO MINERO TOROMOCHO DE LA EMPRESA MINERA CHINALCO PERU S.A.”, y que dicha situación repercutirá directamente con los fines y los intereses de los asociados de “la Asociación”, esta tendría interés legítimo conforme al artículo 118°<sup>3</sup> del TUO de la LPAG.

26. Que, por otro lado, según establece el artículo 69° del TUO de la LPAG (Texto según el Art. 60 de la LPAG) respecto de los terceros administrados:

“69.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de **terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos** puedan resultar

<sup>2</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Tomo 1.

<sup>3</sup> Artículo 4° del Estatuto de “la Asociación”:

- 1) Defender los derechos e intereses sociales, económicos, políticos, laborales y culturales de la sociedad civil del distrito de Morococha;
- 2) Velar, defender el territorio, medio ambiente, los recursos naturales, patrimonio materia y espiritual, la salud pública y seguridad ciudadana de la exploración y explotación minera ya sean empresas privadas, públicas o mixtas de origen nacional o extranjera.




## RESOLUCIÓN N°

0056-2018/SBN-DGPE


afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

69.2 Respecto de **terceros administrados no determinados**, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

69.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él." (Negrita es nuestra)



27. Que, sobre terceros administrados<sup>4</sup> Moron Urbina indica, como aquel sujeto distinto del accionante o reclamante que durante el transcurso del procedimiento se presenta ostentando la cualidad del titular de un interés jurídico respecto del acto que será emitido en tal secuencia administrativa, aun cuando directamente ese acto no esté dirigido a él. Entre los terceros podemos diferenciar a los terceros determinados y los terceros indeterminados, según sea que su identificación e interés con la materia procesada se aprecie de lo actuado en el expediente o, por el contrario, que no pueda identificárseles de tal modo, y debe convocarlos de modo impreciso o abierto.



28. Que, asimismo, el artículo 65° del TUO de la LPAG establece dentro de los deberes generales de los administrados: "el de proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento". Sobre dicho artículo señala Morón Urbina<sup>5</sup>, "(...) establece una obligación a la autoridad administrativa, para que en caso le sea posible advertir la existencia de terceros determinados no comparecientes, cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados, les comunique la tramitación del proceso a su domicilio mediante notificación, publicación, información pública o audiencia pública.

29. Que, en el presente caso, obra en la documentación que sustentó el pedido de "el Viceministerio de Minas" (fojas 01 y siguientes), para la transferencia de "el predio" a favor de Activos Mineros S.A.C., la Resolución Jefatural N° 024-2018-CENEPRED/J del 31 de enero de 2018 (fojas 11 al 13), por la cual el Jefe del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgo y Desastre - CENEPRED declaró la intangibilidad para fines de vivienda de "el predio" ubicado en zona de riesgo no mitigable declarada a través del Acuerdo de Consejo N° 41-2013-ALC/MDM de fecha 20 de diciembre de 2013.

30. Que, cabe señalar que en atención a la Resolución Jefatural N° 024-2018-CENEPRED/J y a los documentos técnicos que sustentaron el pedido de transferencia, la SDDI emitió el Informe Preliminar N° 176-2018/SBN-DGPE-SDDI que señala, entre otros puntos, que "el predio" corresponde al "Lote Terreno denominado Municipio Morococha" ubicado en la Vertiente Oriente de la Cordillera Occidental de los Andes, distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento: Junín Morococha; además, concluye, entre otros puntos, que "el predio" **involucra ocupaciones de terceros y accesos del poblado de Morococha**, en un tramo aproximadamente de 900,00 m de la

<sup>4</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Tomo 1.

<sup>5</sup> Ídem.

Carretera Central (Dominio Público). Asimismo, ello se deja constancia en las observaciones técnicas del Informe Técnico Legal N° 0145-2018/SBN-DGPE-SDDI del 27 de febrero de 2018 que sustentó "la Resolución Impugnada". (negrita es nuestra).

31. Que, cabe destacar que no se evidencia en autos que la Resolución Jefatural N° 024-2018-CENEPRED/J y/o la inscripción contenida en el asiento D00062 de la Partida N° 11001726 del Registro de Predios de la Oficina Registral Tarma hayan sido cuestionadas ante autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se presume su validez de conformidad con el artículo 9° del TUO de la LPAG.

32. Que, al declararse la intangibilidad para fines de vivienda de "el predio", por mandato contenido en el **artículo 49° de la Ley 30680, "Ley que aprueba medidas para dinamizar la ejecución del gasto público y establece otras disposiciones"** (en adelante "Ley 30680"), publicada el 14 de noviembre de 2017, se declaró ilegal el ejercicio del derecho de posesión, con los siguientes efectos:

1. La posesión no configura un derecho susceptible de acciones judiciales en el fuero constitucional, civil o cualquier otro;
2. Son nulos de pleno derecho los contratos de posesión o de transferencia de propiedad que se celebren respecto de predios ubicados en zonas declaradas de riesgo no mitigable; y,
3. Son nulos los actos administrativos emitidos sobre otorgamiento de derechos de posesión en zonas declaradas de riesgo no mitigable.

33. Que, en tal sentido, la existencia de ocupaciones en "el predio" no imposibilitaba su disposición a través de "la Resolución Impugnada".

34. Que, sin perjuicio de ello, en el décimo séptimo considerando de "la Resolución Impugnada" se deja constancia que mediante Carta N° 82-2018-AM/GG de fecha 26 de febrero de 2018, Activos Mineros SAC manifiesta su compromiso de realizar los trámites o coordinaciones necesarias para el levantamiento o adecuación respecto de las cargas y gravámenes, tales como ocupaciones, procesos judiciales, concesiones, entre otros.

35. Que, por cuestión de orden, antes de continuar en el análisis del presente caso, corresponde, determinar la condición de "el Administrado", quien a través de la carta notarial del 04 de mayo de los corrientes ha solicitado la nulidad de "la Resolución Impugnada", por cuanto en ostentaría la calidad de propietario de dos predios que se encuentra superpuesto con "el predio". Para demostrar su calidad de propietario adjunta las Partidas Registrales N°s: 02001472 y 02001434 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarma.

36. Que, al respecto revisadas ambas partidas estas corresponde a dos inmuebles ubicados en el distrito de Morococha, dentro del ámbito de "el predio", por lo que su disposición a través de "la Resolución Impugnada" le afecta directamente.

#### **Sobre la vulneración del derecho de propiedad consagrado en la Constitución Política del Perú.**

37. Que, se desprende de los argumentos esgrimidos por "la Asociación" y "el Administrado" que esta Superintendencia se encontraba impedida de disponer de "el predio", por la existencia de derechos de propiedad y procesos de prescripción adquisitiva anotados en la Partida N° 11001726 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tarma.

38. Que, el artículo 49° de la Ley 30680, "Ley que aprueba medidas para dinamizar la ejecución del gasto público y establece otras disposiciones" señala lo siguiente:





## **RESOLUCIÓN N° 0056-2018/SBN-DGPE**

“Únicamente se puede ejercer el derecho a la posesión en zonas consideradas habitables. Es ilegal el ejercicio del derecho de posesión en zonas declaradas de riesgo no mitigable.

Es zona de riesgo no mitigable aquella en la que la implementación de medidas de mitigación del riesgo, que puede ser alto o muy alto, resulta de mayor costo y complejidad que llevar a cabo la reubicación de las viviendas y equipamiento urbano respectivo. Su declaración de intangibilidad para fines de vivienda es realizada por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED o por cualquier otra autoridad competente, para lo cual, se identifica el polígono respectivo y se inscribe como carga en el Catastro Urbano y Rural y en el Registro de Predios de la SUNARP, de ser el caso.

La declaración de zona de riesgo no mitigable tiene los siguientes efectos:

1. La posesión no configura un derecho susceptible de acciones judiciales en el fuero constitucional, civil o cualquier otro.
2. Son nulos de pleno derecho los contratos de posesión o de transferencia de propiedad que se celebren respecto de predios ubicados en zonas declaradas de riesgo no mitigable.
3. Son nulos los actos administrativos emitidos sobre otorgamiento de derechos de posesión en zonas declaradas de riesgo no mitigable.

Las zonas declaradas de riesgo no mitigable quedan bajo administración y custodia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, la que preserva su intangibilidad, bajo responsabilidad, dando cuenta a la Presidencia del Consejo de Ministros. La SBN se encuentra facultada a disponer la desocupación y/o demolición de toda edificación, pudiendo inclusive utilizar el mecanismo de la recuperación extrajudicial prevista en los artículos 65 al 67 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Sin perjuicio de lo señalado, la SBN podrá destinar y asignar a título gratuito, a solicitud de las entidades respectivas, los bienes antes citados para el desarrollo de proyectos de infraestructura regulados en el Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

(...)

**39.** Que, conforme al mandato del artículo 49° de la Ley 30680 las zonas declaradas de riesgo no mitigable quedan bajo administración y custodia de la SBN, pudiendo destinar a solicitud de la entidades respectivas, para el desarrollo de proyectos de infraestructura regulados en el Decreto Legislativo 1192.

**40.** Que, en el presente caso, mediante Resolución Jefatural N° 024-2018-CENEPRED/J del 31 de enero de 2018, el CENEPRED, entidad competente conforme al



artículo 49° de la Ley 30680, declaró la intangibilidad para fines de vivienda “el predio”; anotado en el Asiento D00062 de la Partida Electrónica N° 11001726 del Registro de Predios de la Oficina Registral Tarma, Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo, con fecha 05 de febrero de 2018. Tal como se indicó líneas arriba, no hay evidencia de cuestionamiento respecto de la citada resolución, encontrándose plenamente vigente.

41. Que, asimismo, dentro del marco del Decreto Legislativo 1192; y, sustentado que el proyecto se reguló bajo las disposiciones del Decreto Legislativo 674, mediante Resolución Ministerial N° 054-2018-MEM del 12 de febrero de 2018 el Ministerio de Energía y Minas declaró de interés nacional la ampliación del Proyecto Minero Toromocho de la empresa Minera Chinalco Perú S.A.

42. Que, cabe destacar que en el décimo considerando de “la Resolución” se deja constancia que con Informe N° 149-2017-EF/68.01 de 10 de octubre del 2017, expedido por la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas y la Consulta Jurídica N° 16-2017-JUS/DGDNCR del 23 de octubre de 2017, expedida por la Dirección de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria, concluyeron que los proyectos de inversión, regulados al amparo del Decreto Legislativo N° 674 - Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, se encuentran dentro de la definición de obras de infraestructura prevista en el “Decreto Legislativo N° 1192”. Asimismo, conforme al informe, Activos Mineros S.A.C. es una empresa estatal de derecho privado perteneciente al Sector Energía y Minas y coadyuva a Proinversión o al ente que lo sustituya en las actividades que resulten necesarias para la ejecución de los procesos de promoción de la inversión privada. Asimismo, supervisa el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los inversionistas y administra los activos y pasivos que le sean encargados por las entidades del Ministerio de Energía y Minas; razón por la cual, el Sector Energía y Minas solicita que Activos Mineros S.A.C. sea el beneficiario de la transferencia de “el predio” en el marco de lo establecido en el artículo 41<sup>06</sup> del “Decreto Legislativo 1192”.

43. Que, en tal sentido, encontrándose “el predio” dentro del supuesto regulado en el artículo 49° de la Ley 30680 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2018-PCM, concordante con el artículo 41° del Decreto Legislativo 1192, correspondía su transferencia en favor de **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, en mérito a “la Resolución Impugnada”.

44. Que, por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de “la Asociación” y el pedido de nulidad de “el Administrado”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49° de la Ley 30680, “Ley que aprueba medidas para dinamizar la ejecución del gasto público y establece otras disposiciones”, artículo 8° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”, la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Máximo Mario Díaz Ayra, representante del **FRENTE AMPLIO DE DEFENSA Y**

<sup>6</sup> Art. 41 del Decreto Legislativo 1192

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0056-2018/SBN-DGPE**

**DESARROLLO DE LOS INTERESES DEL DISTRITO DE MOROCOCHA**, contra la Resolución N° 130-2018/SBN-DGPE-SDDI del 27 de febrero de 2018 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario.

**Artículo 2°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR RAÚL ANCIETA HUAYNATE**, contra la Resolución N° 130-2018/SBN-DGPE-SDDI del 27 de febrero de 2018 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario.

Regístrese y comuníquese



*Victor Hugo Rodriguez Mendoza*  
Abog. Victor Hugo Rodriguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES